



Revista de Filosofía (La Plata), vol. 55, núm. 1, e117, junio - noviembre 2025. ISSN 2953-3392
 Universidad Nacional de La Plata
 Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
 Centro de Investigaciones en Filosofía IdIHCS (UNLP - CONICET), Departamento de Filosofía
 y Doctorado en Filosofía

¿La igualdad de oportunidades obstaculiza la construcción de una sociedad justa?

Does equality of opportunity fall short of building a just society?

Cristián A. Fatauros

Instituto de Estudios sobre Justicia, Derecho y
 Sociedad, CONICET, Universidad Nacional
 de Córdoba, Argentina
 fatauros.cristian@gmail.com

Recepción: 02 octubre 2023
 Aprobación: 03 diciembre 2024
 Publicación: 01 junio 2025

Resumen: Existe una aceptación generalizada de que una sociedad justa debería garantizar igualdad de oportunidades. Pese a esto, los fundamentos de esta idea, y sus implicancias institucionales todavía necesitan un mejor desarrollo. Una de las cuestiones más debatidas al respecto, gira en torno a si la igualdad de oportunidades tiene consecuencias realmente igualitarias, o, por el contrario, lo que hace es mantener o profundizar las desigualdades económicas existentes. En este trabajo identifico los detalles de la concepción “equitativa” de la igualdad de oportunidades que está presente en la teoría de la justicia rawlsiana para diferenciarla de una concepción meritocrática (formal) y de una concepción compensatoria o “sensible a la responsabilidad” (radical). Luego confronto algunas objeciones que expresan la idea de que la igualdad de oportunidades es un obstáculo para alcanzar una sociedad igualitaria y justa. El principal argumento en defensa del principio de equidad en la distribución se apoya sobre la idea de que igualdad de oportunidades implica que las personas puedan desarrollar sus talentos o capacidades para avanzar un plan de vida que las haga sentirse respetadas y valoradas.

Palabras clave: Igualdad de Oportunidades, Justicia Social, Justicia Distributiva, Igualitarismo, Antidiscriminación, Meritocracia.

Abstract: Despite been widely accepted the foundations of the principle of equal opportunities and its institutional implications still need to be clarified. One of the most active theoretical controversies revolves around whether the principle has truly egalitarian consequences or, on the contrary, deepens economic inequalities. For this reason, critics advocate for the complete rejection of the principle. In this paper, I work out the details of Rawlsian “fair” conception of equal opportunity to work out an alternative to meritocratic (formal) equality of opportunity and “responsibility-sensitive” (radical) equality of opportunity. I then confront some objections that express the idea that equality of

Cita sugerida: Fatauros, C. A. (2025). ¿La igualdad de oportunidades obstaculiza la construcción de una sociedad justa?. *Revista de Filosofía (La Plata)*, 55(1), e117. <https://doi.org/10.24215/29533392e117>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.



opportunity is an obstacle to building an egalitarian and just society. The main argument in favor of the principle of distributive fairness in opportunities implies that everyone must have the chance to develop a worthwhile life plan in order to feel respected and for their life projects to be considered valuable.

Keywords: Equality of Opportunity, Social Justice, Distributive Justice, Egalitarianism, Antidiscrimination, Meritocracy.

1. Introducción

La prosperidad de una persona depende de su ambición, su perseverancia, y la razonabilidad de sus proyectos en relación con los recursos y oportunidades que efectivamente tiene a su alcance.¹ En una sociedad justa, cualquier diferencia en la realización personal de personas con similares talentos potenciales sólo podría justificarse por factores relacionados con los talentos que de hecho desarrollan, o con sus proyectos de vida. Si factores azarosos (ej. el color de piel) interviniesen estaríamos muy tentados de afirmar que las diferencias no serían “justas”. Igualmente, en una sociedad justa nadie debería ser excluido del acceso a una posición socialmente ventajosa (cargos o profesiones) por razones “arbitrarias”, tales como su orientación sexual. Todas estas consideraciones son correctas implicaciones del principio de igualdad de oportunidades, que así presentado, parece sumamente atractivo. El problema es que cuando analizamos más de cerca sus fundamentos teóricos, surgen ambigüedades y posiciones interpretativas antagónicas. Al mismo tiempo, sus implicaciones institucionales pueden ser muy diferentes según cuál sea la interpretación identificada como correcta.²

Estas discrepancias sobre la interpretación del principio de igualdad de oportunidades necesitan aclaración. Por una parte, encontramos una concepción que limita el rol del principio a la distribución de posiciones sociales ventajosas (Elford, 2023). Esta posición exige que los destinos de las personas no estén determinados por su origen socioeconómico o familiar. En síntesis, esta posición se opone a una sociedad de castas. El acceso a los cargos y a las posiciones sociales más ventajosas debería ser el resultado de una selección, más o menos abierta, en la que todas las personas pueden, en principio, participar. Esta competencia supone: a) una división social de los puestos de trabajo, b) un proceso de competencia y oposición de antecedentes, c) eliminar cualquier tipo exclusión arbitraria en la participación (Arneson 2006). Algunos autores confirman que esta manera de entender el principio es conforme a una interpretación “tradicional” en la que finalmente lo que prima es el principio del mérito (Mason 2001).

Por otra parte, encontramos una interpretación diferente, “novedosa” o también catalogada como “radical”, que entiende a la noción de oportunidades como un elemento central de una teoría de la justicia (Mason, 2001). Esta concepción de la justicia, quizás la teoría dominante en la actualidad, ha sido denominada “*Igualitarismo de la Suerte*”³ y sostiene que ninguna desigualdad está moralmente justificada a menos que pueda vincularse con un ejercicio de

responsabilidad individual⁴. Cualquier desventaja no “elegida” se constituye en una desigualdad que debe ser compensada o eliminada. La preocupación fundamental de esta concepción, tal como es reconstruida por Andrew Mason (2001), está referida a las estructuras sociales y a la distribución general de cargas y beneficios. En contraste con la postura meritocrática (que sólo parecía estar preocupada por los procesos de selección y por el acceso a las calificaciones necesarias) la nueva interpretación nos exige distinguir qué es lo que puede considerarse, o bien el resultado de una elección, o bien el resultado de factores azarosos y circunstanciales.

En ambas concepciones, la idea de “competencia justa” tiene un rol central. Tanto en la idea de que los más talentosos y motivados deberían ser quienes obtengan las posiciones sociales más aventajadas, como en la idea de que las desigualdades por las que una persona no es responsable deben ser compensadas, lo que subyace es una idea de sociedad en la que las condiciones de la competencia deben ser “equitativas” para que las desigualdades resultantes sean “moralmente aceptables”.⁵

Es posible reconstruir una línea de críticas contra la igualdad de oportunidades que la presentan como un obstáculo en la construcción de la justicia social⁶ (Richards, 1997; Sandel, 2020; Sypnowich, 2020; Young, 2000). En principio se denuncia que toda la noción de oportunidades debería rechazarse por presuponer que las personas llevan adelante elecciones libres dentro de un marco de competencia por recursos escasos, lo cual es sumamente controversial. Se afirma que el funcionamiento del principio exagera las diferencias económicas y sociales socavando las bases igualitarias de una sociedad justa. Adicionalmente, la preocupación por distribuir oportunidades nos llevaría a desatender lo que para una teoría de la justicia sería fundamental: que la distribución asegure que las personas gocen de bienestar.

Frente a estas críticas, argumentaré que existe una concepción que no restringe el principio como la interpretación “tradicional”, pero tampoco otorga a las elecciones responsables la centralidad que propone la visión “radical” de la igualdad de oportunidades. Me centraré en la concepción “equitativa” dentro de la teoría de la justicia rawlsiana y sostendré que supera dichas críticas al exigir que cada persona pueda desarrollar un plan de vida valioso y participar en una sociedad de libres e iguales. Esta exigencia regula el acceso a bienes esenciales para garantizar el respeto propio y la cooperación en condiciones de igualdad y libertad. Así, el principio busca “el desarrollo de sus capacidades y aprovechar los beneficios de la cultura en la que viven” (Rawls, 1999^a, p. 91), sin pretender compensar todas

las contingencias adversas ni considerar cualquier circunstancia ajena a elecciones responsables.

2. La concepción *equitativa* de la igualdad de oportunidades

En *A Theory of Justice*,⁷ John Rawls presenta una concepción de la igualdad de oportunidades que intenta dar cabida a nuestras intuiciones sobre la justicia distributiva. En su discusión sobre los principios y los criterios de distribución, en particular, cuando analiza las ambigüedades del segundo principio, Rawls define una de las condiciones que debe cumplir una distribución desigual pero justa:

[...] las desigualdades sociales y económicas deben ser ordenadas de tal modo que conjuntamente (a) pueda razonablemente esperarse que sean en beneficio de todos, y (b) estén vinculadas a posiciones y cargos abiertos a todos. (Rawls, 1971-1999, p. 53). (El subrayado es propio)

El autor reconoce que el significado de la condición (b) puestos de trabajo “abiertos a todos” necesita ser esclarecido porque representa una “idea difícil y no del todo clara” (Rawls, 2001: 42). El rol del principio, es decir, su función y utilidad, se derivan del problema de ambigüedad que viene a resolver. Si consideramos que “abiertos a todos” significa “para todas las personas capaces y motivadas”, entonces, no sería posible favorecer a las personas que carecen de los talentos requeridos para disputar el cargo o posición en juego. De aplicar el principio entendido así, se estaría creando una sociedad *meritocrática*, con instituciones que podría ser rotuladas como “libertarias”.⁸ Pero como bien lo destaca Rawls, no es la lectura apropiada para dar sentido a una concepción adecuada de la justicia. Ahora bien, incluso si añadimos la condición (a): que las desigualdades deben beneficiar a todas las personas, aquellas que tienen menos talentos todavía serían las más perjudicadas por la meritocracia.

Supongamos que la condición (a): “*beneficios para todos*” es interpretada de modo favorable a los que tienen menos, y entonces, para ser justas las desigualdades económicas *deben favorecer a los menos aventajados* (Principio de la Diferencia). Aun así, lo único que se conseguiría es un sistema de instituciones *aristocráticas* que no garantizaría iguales chances para los igualmente talentosos y motivados, ya que no soluciona el problema de aquellas personas que, con talento y motivación, deben luchar contra circunstancias económicas y socioculturales desfavorables.⁹

La formulación más adecuada del principio, que despeja cualquier ambigüedad interpretativa (presente en *Justice as Fairness: a Restatement*) es la siguiente:

Las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones: primero, deben estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todas las personas bajo condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y segundo, ellas deben establecerse para el máximo beneficio de los menos aventajados miembros de la sociedad (principio de la diferencia). (Rawls, 2001, p. 42) (el subrayado es propio)

Así, se conjugan las dos condiciones que dan lugar a una sociedad democrática igualitaria: una lectura prioritarista del “beneficio para todos” y una lectura equitativa de “abiertos para todos”.

El concepto clave en la igualdad de oportunidades rawlsiana es “equidad” en la distribución. Este concepto modula los principios y nos permite colocar el foco en el concepto de persona como ciudadana y dar cuenta de las exigencias distributivas adicionales que debe satisfacer una sociedad justa en la concepción rawlsiana. Una sociedad justa debe ofrecer un trato igualitario para cada ciudadano, que permita expresar el valor de la reciprocidad y la solidaridad en sus instituciones. La equidad les exige tener en cuenta que su porción de bienes está en directa relación con lo que instituciones justas les deben, y que exigir una porción distributiva desigual y más generosa no está justificado a menos que los demás, y en particular los más desaventajados, estén mejor.

En tanto ciudadana que participa de las instituciones que producen los bienes sociales, las personas tienen, además, un sentido de la justicia del cual se deriva cuáles son las instituciones que deben promover, y la cantidad de bienes sociales que es justo o legítimo esperar. Estas dos capacidades: la capacidad de concebir un plan de vida que desean perseguir, y la capacidad de tener un sentido de la justicia que les habilite evaluar moralmente sus instituciones, contribuyen a esclarecer lo que puedo legítimamente proyectar, y lo que puedo, razonable y legítimamente, aspirar a obtener o recibir, como bienes sociales que forman parte de mi cuota o porción distributiva justa.

2.1. Igualdad *Equitativa* para acceder a cargos y ocupaciones

La noción de igualdad *equitativa* es claramente diferente de la igualdad formal. Mientras que la formalidad solo exige que nadie tenga derechos preferenciales ni privilegios legales en el acceso a las posiciones sociales ventajosas, la *equidad* exige tener en cuenta que en la distribución de los bienes la posición de cada persona es influenciada por las contingencias sociales y naturales (Rawls,

1971-1999, p. 62). Ahora bien, debemos aclarar que significa que los cargos y posiciones sociales ventajosas estén abiertos a cualquiera que tenga los talentos y la motivación necesaria, pero con la condición de que exista “equidad”. En *A Theory of Justice*, Rawls afirmaba que su significado no estaba muy claro, y que la mejor explicación era: “aquellas personas con similares habilidades y talentos deberían tener similares posibilidades de vida”, o “...los mismos prospectos de éxito, independientemente de su lugar inicial en el sistema social”, o que las expectativas de las personas no deberían ser afectadas por su clase social (1971-1999, p. 63).

En *Justice as Fairness: a Restatement*, en cambio, el autor aclara que su significado se conecta con el rol que juega esta idea: *remediar las falencias de la igualdad formal de oportunidades*. A la concepción formal se debe añadir que “todos deben contar con la posibilidad equitativa de obtenerlas” (Rawls, 2001, p. 43) en referencia a las posiciones sociales ventajosas. Pero, para aclarar la idea de “posibilidad equitativa”, Rawls afirma que, además se deben garantizar similares posibilidades de éxito, independientemente de la clase social, “en cualquier parte de la sociedad debería haber aproximadamente los mismos prospectos culturales y de éxito para aquellos que tengan talentos y motivaciones similares” (Rawls, 2001, p. 44).¹⁰ Rawls expresa una concepción discreta (en el sentido de minimalista) de “Igualdad Democrática”, en la que se combina una interpretación equitativa de la igualdad de oportunidades y una interpretación “prioritaria” de las desigualdades económicas y sociales.

Por supuesto que un principio que asegure cargos y posiciones sociales abiertas a todos, enfocadas en los más talentosos, debe ser parte de una teoría de la justicia, y de hecho acepta que un principio así, debe ser parte de los *elementos constitucionales esenciales* de una sociedad democrática igualitaria.¹¹ Pero el principio de igualdad equitativa de oportunidades incluye un aspecto distributivo que no queda dentro de los elementos constitucionales esenciales.

3. La igualdad de oportunidades como obstáculo para la justicia

La crítica podría sintetizarse del siguiente modo: la satisfacción del principio de igualdad de oportunidades sería un obstáculo para la justicia, y por ello, una sociedad justa debería dejarlo de lado. La crítica considera que la igualdad de oportunidades presupone afirmaciones si no falsas, por lo menos, controversiales. Si esto fuese cierto, en toda ocasión en que una sociedad pretende igualdad de oportunidad para sus miembros, el ideal de justicia se alejaría cada vez más. Hay tres líneas de ataque para justificar el rechazo al principio.

3.1. Primera objeción: la noción presupuesta de “competencia justa” detrás de las oportunidades

En principio, se critica que, para garantizar la igualdad de oportunidades, las instituciones deberían preocuparse por garantizar un contexto “neutral” y poder distinguir entre las elecciones y las circunstancias de las personas, algo que parece que “no es perfectamente posible”. Aun cuando fuera posible, la distinción presupone una idea de competencia inaceptable para una concepción “política” de la justicia. Existen diferentes subargumentos que apoyan esta idea. Pero una idea que se presupone implícita en esta distinción entre elecciones y circunstancias es que las personas deben “competir” en un contexto de “igualdad relativa” por el acceso a los cargos y ocupaciones, que son “bienes escasos”.

La crítica, en primer lugar, juzga discutible que se pueda distinguir claramente lo que constituyen elecciones personales en contraste con lo que constituyen circunstancias que las personas no eligen. Esta discusión se desarrolló a partir de una interpretación sobre lo que constituyen “factores morales arbitrarios” en la distribución de bienes. Según la reconstrucción que han hecho autores como Will Kymlicka (1995), una distribución justa debería neutralizar cualquier factor moral arbitrario que distorsione la asignación de bienes de acuerdo con el criterio de la responsabilidad individual. Bajo este paradigma, la distribución debe ser, tal como en principio lo formuló Ronald Dworkin, “sensible a la ambición” e “insensible a las circunstancias” (Dworkin, 1981a; 1981b, p. 311). Pero, además, una posición que reclame garantizar igualdad de oportunidades para “igualar el punto de partida” o “nivelar el campo de juego”, de manera necesaria supone un mecanismo de competencia entre iguales.¹² Si las circunstancias fuesen iguales para todas las personas, cualquier desigualdad sería el resultado de “elecciones” individuales.

Es cierto que el *Igualitarismo de la Suerte* o “Igualitarismo Sensible a la Responsabilidad” focalizó *toda* la discusión sobre la justicia distributiva en la distinción entre las elecciones y las circunstancias (y que forman el contexto en el cual se actúa) (Knight, 2010). Esas circunstancias “contextuales”, son una cuestión de suerte (bruta) y puede ser que aventajen o perjudiquen a una persona a la hora de la distribución de bienes (buena o mala suerte bruta). Por ejemplo, las enfermedades congénitas, los talentos y habilidades innatas, constituyen circunstancias que afectan el valor de la porción distributiva de una persona.

Uno de los principales problemas que encontraríamos si el conjunto “elecciones personales” fuese un conjunto vacío, sería que no tendría sentido igualar oportunidades. Ya sea porque la idea de

elecciones individuales es teóricamente difícil de aceptar, ya sea porque no fuese posible identificar acciones libremente elegidas, por ejemplo, por casos de preferencias adaptativas o malformadas¹³. En este caso, la idea de igualar oportunidades no tendría mayor sentido, porque no existiría diferencia que pudiera vincularse con “elecciones personales”¹⁴. Si así fuese, el deber de justicia exigiría igualar resultados y desatender las pretendidas “oportunidades”.

La igualdad de oportunidades puede derivar en igualdad de resultados si aceptamos que, aunque las personas sean responsables de sus preferencias, no lo son del “costo” de satisfacerlas. Aun bajo la idea de “responsabilidad consecuencial” (Queralt Lange, 2014, p. 78 y ss.; Scanlon, 1998, p. 248-249), donde los individuos asumen las consecuencias de sus elecciones, estas no siempre son previsibles ni deseadas. Además, la distinción entre elecciones y circunstancias no justifica trasladar completamente las cargas a los individuos en lugar de distribuirlas socialmente. Salvo que alguien eligiera una preferencia considerando únicamente su onerosidad y deseara explícitamente tener preferencias costosas, no debería cargar con la “mala suerte” de que el mercado las vuelva altamente costosas. Incluso, en un contexto competitivo, las elecciones de algunos crean circunstancias que otros no han elegido pero deben enfrentar. Por ejemplo, la decisión de desarrollar ciertas habilidades y aspirar a un puesto de trabajo depende de cuántas personas persigan el mismo objetivo, lo que puede restringir o ampliar el acceso a dichas oportunidades.

En segundo lugar, la idea de que las personas tienen “libertad” para operar y seleccionar entre un conjunto de opciones, constituye *una* concepción particular de la persona humana, que la concibe como gozando de libre albedrío. Esto no parece compatible con la exigencia de que una concepción de justicia debería ser aceptable por una pluralidad de concepciones razonables del bien. No todas las concepciones razonables del bien aceptarían un presupuesto que se comprometiera con la idea de libre arbitrio. Por ej. la idea de que las personas son libres de seleccionar su credo religioso, y sus compromisos más fundamentales no necesariamente sería aceptable para quien sostiene que las creencias religiosas no se eligen.

3.2. Segunda objeción: la construcción “sesgada” del criterio del mérito

La segunda objeción al principio de igualdad de oportunidades busca separar las acciones atribuibles a una persona del acceso a ventajas. En este enfoque, distribuir cargos según el mérito sería una solución a la “imparcialidad” respecto al contexto y lo que las personas no controlan. Quienes valoran este principio defienden premiar el mérito como forma de aislar el esfuerzo y el trabajo. Así, identificar y

recompensar el comportamiento “meritorio” permite distinguir entre dos personas en igualdad de condiciones y talentos semejantes, pero donde una demuestra mayor ambición, esfuerzo y mejores resultados.

Esta solución, sin embargo, ha recibido importantes objeciones. Según Iris Marion Young, el uso del criterio del mérito es una ilusión, un mito que ha servido para ocultar otros intereses (Young, 2000). Si bien Young realiza una crítica general contra las teorías de la justicia de inspiración liberal, podemos identificar un argumento específico en contra de la idea de “garantizar igualdad de oportunidades” como algo que sea valioso implementar en una sociedad justa¹⁵. La construcción de lo que constituye un comportamiento meritorio no es “imparcial” ni tampoco “culturalmente neutra”. Es más bien una cuestión de qué consideraciones políticas que entran en juego y cuáles son relevantes para definir el criterio. Por ello, la idea de mérito como principio rector o criterio distributivo, según estos críticos, sería exageradamente individualista, y sólo se enfoca en las cualificaciones, aptitudes, y capacidades para realizar ciertas tareas que exigen ciertos cargos.

Si bien en la dimensión retórica el principio rechaza la distribución de (o el acceso a) puestos con remuneración alta, sobre la base del haber nacido en una cierta familia, o sobre la base de otras características moralmente arbitrarias como la raza o el sexo, no es una garantía de que eso ocurra. Son necesarias otras condiciones: las calificaciones que se buscan en las personas empleadas, por una parte, deben definirse de manera independiente de su coherencia con unos valores culturales específicos. Por otra parte, las capacidades técnicas deben ser relacionadas con el puesto de trabajo en cuestión; y, por último, el desempeño y la competencia deben juzgarse individualmente y no en relación con la pertenencia a un grupo social. Por último, para poder seleccionar a una persona por estar “más” calificado que otra debe poder medirse y compararse la posesión de las cualidades en cuestión (Young, 2000, p. 336-339).

Young sostiene que dichas condiciones no pueden alcanzarse satisfactoriamente en las sociedades actuales. En primer lugar, porque los trabajos actuales incluyen dimensiones multifacéticas lo que no permite una construcción de criterios “valorativamente neutrales” para medir el desempeño. En segundo lugar, porque no cree que sea posible identificar la contribución de cada individuo, y por ello, no es posible medir el desempeño individual y de esa manera justificar el cargo o la remuneración. En tercer lugar, en muchos trabajos lo que importa es la intervención “negativa”, es decir, la vigilancia y el control para “evitar que algo pueda ir mal” (Young, 2000, p. 341). Finalmente, quienes están a cargo de la vigilancia del desempeño, no necesariamente tienen conocimiento del trabajo “real” que realizan las personas subordinadas. Todas estas dificultades se presentan de

manera más patente en los trabajos profesionales y gerenciales (Young, 2000, p. 341).

3.3. Tercera objeción: la competencia socava los lazos sociales igualitarios

La tercera línea de ataque rechaza el principio porque fomenta una competencia despiadada y una ética individualista que socava las bases de la solidaridad social.¹⁶ La crítica tiene sentido porque parece cierto que se presupone una competencia por recursos escasos, puestos de trabajo, cargos administrativos, roles profesionales, bienes educativos, bienes posicionales, etc., que no todos pueden obtener. Las personas que no obtienen los cargos son consideradas como de una menor jerarquía social. Una manera en que estos bienes escasos son distribuidos es mediante una “carrera abierta a todos” en la cual los que alcancen la meta o el objetivo serán consideradas las personas más aptas o meritorias. Como dicho presupuesto sería parte de cualquier interpretación de la igualdad de oportunidades, el principio se rechaza de plano. Pensar que las personas que no obtienen dichos recursos o bienes son perdedores, no solo que implica dividir injustificadamente a la sociedad en jerarquías, sino que además socava la autoestima de quienes se encuentran en las jerarquías más bajas.

Otro de los presupuestos más cuestionados es la asunción de que las jerarquías en posiciones de trabajo que implican mayores recompensas, salarios, ingresos económicos y poder de decisión y de autoridad son normales. Esta apariencia de normalidad implica cierto fatalismo y la (falsa) conclusión a que las desigualdades jerárquicas deben ser aceptadas como una situación dada o que no puede ser discutida como injusta.

Para Young, el debate actual sobre la igualdad de oportunidades y las políticas o programas de acción afirmativa debería apuntalar una crítica a los presupuestos de la distribución (Young, 2000, p. 323 y ss.). Ella afirma:

... la división de clases sociales entre trabajos profesionales y no profesionales] somete a la mayoría de la gente a estructuras de dominación y a mucha gente a la opresión de la explotación, la carencia de poder y el imperialismo cultural. (Young 2000, p. 325).

Este problema exige una revisión integral de los salarios y las recompensas asociadas a las diferencias en trabajos y servicios ofrecidos. Young lo describe como que “la injusta jerarquía de las castas se reemplaza por una jerarquía “natural” del intelecto y la capacidad” (Young, 2000, p. 337). La autora argumenta que las relaciones sociales que son consecuencia de una sociedad en la que los puestos están abiertos para que las personas compitan por ellos, en

realidad son relaciones jerárquicas de dominación. Esto es así, porque las condiciones para legitimar la distribución de puestos no se satisfacen, i.e., no son objetivamente neutrales ni imparciales en lo referido a los valores culturales. Por eso concluye que los más desafortunados (en términos de talentos) son a su vez estigmatizados o subordinados por un sistema de jerarquías sociales.¹⁷

3.4. Cuarta objeción: desatender los fines por enfocarse en los medios

La tercera línea de ataque puede ser reformulada de un modo ligeramente diferente. Christine Sypnowich ha construido esta crítica hacia una concepción liberal de la justicia distributiva, y en particular, al uso de un principio de igualdad de oportunidades, porque considera más importante que las personas lleven vidas relevantes, que tengan sentido, más allá de cuales sean las oportunidades que tengan a su disposición (o si hacen un uso efectivo de las mismas) (Sypnowich, 2020).

Este argumento es análogo a las consideraciones en contra de la igualdad (económica, o de resultados) que presentó Harry Frankfurt (2006) en su célebre trabajo *On Inequality*. Este filósofo argumentaba que la preocupación por la igualdad resultante es alienante, porque impediría que las personas se preocupen por lo que realmente es importante para ellas y alcancen el bienestar que desean. En un sentido, la búsqueda de la igualdad económica sería un obstáculo para la búsqueda y definición o realización de lo que constituye un fin (Frankfurt 2006).

La analogía aplicable a nuestro caso sería así: preocuparse por la igualdad de oportunidades aliena de lo que es realmente importante, que los proyectos de las personas puedan realizarse de tal modo que las personas vivan buenas vidas. En la visión de Sypnowich, lo importante, y de lo que no deberíamos despreocuparnos, es de que todas las personas lleven vidas prósperas, en otras palabras, que nadie lleve una vida que no sea plena. Enfocarse en los medios drena las energías políticas para el cambio, confunde y nubla las acciones políticas necesarias para alcanzar el bienestar (Sypnowich, 2020).¹⁸

4. ¿Cómo se puede responder a estas críticas?

4.1. Respuesta a la primera objeción: instituciones redistributivas que superan la idea de “competencia justa”

Como se ha presentado más arriba, para la interpretación *tradicional*, el principio de igualdad de oportunidades regula la competencia por el *acceso* a ciertos cargos y posiciones sociales, roles,

ocupaciones, profesiones, que están asociados a ventajas (económicas por lo general). La competencia sería justa cuando las instituciones disminuyeran la desigualdad arbitraria en los puntos de partida, de tal modo que las diferentes circunstancias socioculturales no se conviertan en una desventaja. En esta interpretación *tradicional* del principio, el valor está puesto en “que los más talentosos obtengan la posición laboral más ventajosa” pero con una condición en el procedimiento: que no se discrimine.

Otra alternativa se podría alcanzar mediante la construcción de un criterio de asignación de ventajas y desventajas que descuenta el contexto sociocultural *azaroso* en el que se toman las decisiones (nivelando el campo de juego).¹⁹ Esta última interpretación está más cerca de compensar los factores circunstanciales para aislar el factor “responsabilidad”. Para esta interpretación *radical* que busca compensar desventajas no elegidas, lo valioso sería garantizar una competencia que logre “neutralizar todas aquellas desigualdades sociales y económicas que sean el resultado de factores azarosos”. De lo contrario, la competencia no sería justa.

En ambas concepciones, tanto la “tradicional” como la “radical”, lo que se pretende es garantizar una “competencia justa”, cuyo resultado es permitir a los talentosos alcanzar las mejores posiciones, y compensar a quienes sufren alguna desventaja no responsable. La única razón para brindar “oportunidades”, es responsabilizar a las personas por las ventajas y desventajas que han elegido o que han desaprovechado. El objetivo de *igualar* oportunidades es poder aislar decisiones y circunstancias. Si no existiera la posibilidad de realizar elecciones o todo fuera determinado de manera arbitraria, entonces, el ideal exigiría igualar las porciones distributivas resultantes, y no desperdiciar energía intelectual y política intentando implementar un principio de igualdad de oportunidades.

Pero, en la interpretación *equitativa*, concretada en la teoría de Rawls, el principio no requiere de un contexto de competencia. La distribución general, donde se aplican todos los principios de justicia en tándem, trata de mantener una igualdad relativa aproximada, lo que exige excluir las desigualdades exorbitantes (independientemente de si son el resultado de la prudencia en las decisiones o el ahorro responsable). Además, es relevante que el procedimiento en el cual se recompensa el crecimiento de las personas talentosas, se cumpla con la mejora hacia la posición de los que están peor, la desigual recompensa no estaría justificada.

Debemos destacar que para la teoría rawlsiana de la igualdad de oportunidades la distribución de bienes, tales como cargos y ocupaciones, no debe atender sólo a los talentos. De hecho, la idea de elegir a los más preparados en una competencia justa es un objetivo subordinado a la justicia general. En la definición de las políticas

públicas que se deben implementar, la discusión gira sobre las instituciones necesarias para que todas las personas puedan autopercebirse como miembros integrados en la construcción de su mundo social.²⁰

Pero ¿se podría distinguir mejor de la versión *radical* de la igualdad de oportunidades? En primer lugar, la idea de competencia justa no es primordial. En la igualdad *equitativa* de oportunidades la idea de competencia sólo tiene una función subordinada para incentivar el desarrollo de los talentos. Sin embargo, no es un objetivo de la justicia el que las personas más talentosas accedan a los lugares con mayores ventajas económicas. En segundo lugar, no se distribuyen posiciones sociales ventajosas según factores de responsabilidad moral, sino que la distribución de posiciones sociales constituye una oportunidad para que las personas puedan alcanzar sus objetivos, según sus capacidades, la razonabilidad de su plan de vida y las circunstancias sociales en las que actúa. Esta distribución busca asegurar las bases institucionales para el respeto propio y que se valoren las capacidades, el plan de vida que han decidido llevar adelante, y sus esfuerzos.

4.2. Respuesta a la segunda objeción: el criterio distributivo es institucionalmente construido

Al responder a la crítica sobre la construcción del criterio de distribución de oportunidades, mantengo que puede ser aislada de la crítica más general respecto a las teorías distributivas. Mi respuesta se basa en una idea *institucional* de dichos conceptos. En abstracto, nadie *tiene méritos* o *se ha vuelto meritorio*, y del mismo modo, tampoco puede considerarse la idea de merecimiento. Quien sea la persona meritoria deriva de identificar quién tiene los mejores antecedentes o las cualidades requeridas para el puesto.²¹ En este sentido, ella “merece” el cargo en cuestión. Pero en todos estos casos nos referimos a una concepción “institucional” del mérito y del merecimiento. Por esto, merecer una cierta posición social sólo es la consecuencia de contar con la cualidad requerida por la distribución institucional de cargos, ya que nadie merece un cargo o un premio sin que exista la institución que lo distribuye o asigna.²² Dependerá del tipo de sociedad y cargos y roles que se distribuyan cuáles sean las características del mérito.²³ En una sociedad militarizada, serán meritorios aquellos valientes que tienen las habilidades necesarias para ir a la guerra; en una sociedad que valora las artes, serán los artistas.²⁴

Comprendiblemente, la decisión de cuáles son las características que debe tener una persona para ocupar un cierto cargo o ejercer un cierto rol social debería ser sometida al escrutinio público. Si es una convocatoria pública debería poder ser justificada en términos de

razones públicas. La objeción de Young es correcta y acertada, pero pienso que no es difícil aceptarla para acomodar las intuiciones sobre quienes han sido históricamente relegados de cargos y ocupaciones relevantes. Sin embargo, una falaz implicación de la aplicación del principio de igualdad de oportunidades es que crea una división entre perdedores y ganadores, personas que son premiadas en la competencia por acceder a un cierto cargo y otras que son castigadas en la carrera por los puestos de trabajo y no alcanzan a obtenerlo. No necesariamente la idea de premio debería asociarse a la asignación de un puesto o un rol, como tampoco la idea de no ser seleccionado para el cargo debería vincularse con un castigo. El hecho de que alguien sea dejado de lado en la selección no brinda información sobre su valor moral.²⁵

Solo si la selección estuviera concebida intencionalmente como una forma de dividir a la sociedad en ciudadanos de diferentes categorías, y les ofreciera un conjunto diferente de derechos y libertades, el resultado podría entenderse como una forma de naturalizar la subordinación de ciertas personas. Pero es un error concluir que el funcionamiento o la satisfacción del principio de la igualdad de oportunidades *construye* (de manera intencional) un mundo social en el que las jerarquías son naturalizadas.

4.3. Respuesta a la tercera objeción: un concepto normativo de ciudadano como alternativa a la de un competidor

La idea de que las personas son concebidas como ciudadanas responsables de sus proyectos de vida no necesariamente nos debería llevar a comprometernos con una concepción particular que afirme la separación estricta entre elecciones y circunstancias. Sólo basta pensar en que para los ciudadanos de una sociedad justa es valioso tratarse y concebirse como si tuvieran una capacidad para tener agencia moral y asumir responsabilidad por los planes de vida que desarrollan. Esta capacidad para actuar moralmente tiene dos dimensiones, la que se vincula con sus planes de vida, y la que se vincula con principios de justicia (Rawls, 1971-1999, p. 123 y ss.).

Los ciudadanos de una sociedad justa se conciben como capaces de seguir reglas, y en particular, de seguir principios de justicia. Asumir que son capaces de hacer esto implica que también son capaces de *modular* (modificar, alterar) sus planes de vida, tanto para que sean racionales y adecuados a los bienes y recursos que están a su alcance, como para que sean razonables y adecuados a los fines que legítimamente pueden perseguir. Esto es lo que les posibilita trazar planes compatibles con un proyecto colaborativo más amplio, como es la cooperación para el beneficio recíproco mientras se relacionan como ciudadanos libres e iguales. Entonces, los planes de vida de las

personas no son razonables si lesionan los valores de la igualdad y la libertad, o si se apoyan sobre intereses injustos. Esto no abre juicio sobre si las personas son o no, libres en un sentido metafísico o en un sentido comprensivo.

Lo que sí se presupone es una concepción normativa de la persona como ciudadana, que no es necesariamente una concepción profunda, sino una concepción política. Esta última define cómo deberíamos vernos para que tuviera sentido la idea de organizar una sociedad como una actividad social valiosa (Rawls, 1980, 1982, 1999). Bajo esta concepción, para construir un criterio de distribución no es relevante la distinción entre elecciones y circunstancias. Lo relevante es la concepción de persona como ciudadana que puede ajustar su plan de vida, coordinar acciones, proyectar objetivos individuales y colectivos, cambiar sus metas, adecuar la ejecución de sus planes a los recursos disponibles, imaginar futuros posibles y prepararse para futuras contingencias, reflexionar y evaluar sus objetivos, ordenar sus prioridades. Que puede actuar políticamente para cambiar, reforzar o debilitar estructuras institucionales que no son algo dado, sino que son la construcción social del mundo en que vivimos y actuamos con otros.

4.4. Respuesta a la cuarta objeción: oportunidades para el desarrollo ciudadano

El principio de la igualdad de oportunidades sólo podría constituirse como obstáculo si se toma este principio como un ideal social amplio, que requiere la compensación de todos aquellos factores que no pueden ser atribuidos a una decisión responsable de los agentes (o que requiere eliminar cualquier desigualdad no responsable que coloque a una persona en situación desventajosa). Si en cambio es entendido como un objetivo político moderado, cuya función es garantizar que cada persona pueda sentirse valorada y que tenga confianza en sí misma, entonces, todavía queda lugar para que las instituciones regulen la distribución de bienes económicos y sociales una vez que estos objetivos sean alcanzados.

Regular que las personas no tengan vedado su acceso a profesiones o cargos sobre la base de características arbitrarias, por ejemplo, como el color de su piel, es una implicación correcta del principio, aunque, distributivamente insuficiente. La igualdad equitativa de oportunidades, además, exige promover el estímulo y el desarrollo de ciertos talentos, y fundamentalmente mejorar la posición de los que están peor.

Las condiciones establecen que ninguna desigualdad económica es justificable si no hay trabajos accesibles para todas las personas motivadas y calificadas (un principio que exige la teoría de los

elementos esenciales constitucionales) y si no se garantiza la posibilidad de desarrollar talentos y un plan de vida como miembros cooperativos de la sociedad.²⁶ Si la igualdad de oportunidades requiriera igualar posiciones de partida, surgiría el problema de definir cuántos recursos serían necesarios. Por ejemplo, si se pretendiera que todas las personas adquirieran las mismas habilidades técnicas, el costo podría ser inviable. Aun si se buscara nivelar solo entre personas igualmente talentosas, habría que restringir el gasto diferencial de las familias en la educación de sus miembros.²⁷ Más aún, si el objetivo fuera igualar posibilidades de éxito sin considerar el talento natural, se requeriría limitar opciones y recursos a quienes poseen mayores habilidades innatas.²⁸

5. La igualdad en las oportunidades no naturaliza jerarquías sociales

Antes de concluir, es crucial aclarar que definir ciertas características como requisitos para la selección de personas o asignación de cargos no implica clasificar ganadores y perdedores ni imposibilita relaciones igualitarias. Tampoco cristaliza diferencias sociales ni legitima instituciones que menoscaban el respeto propio. No obstante, quienes no sean seleccionados podrían sentirse excluidos arbitrariamente, afectando su autoestima. Además, quienes sí sean elegidos podrían menospreciar a los no seleccionados por considerarlos carentes o inferiores en las cualidades requeridas. Sin embargo, el menosprecio y el sentimiento de injusticia no derivan necesariamente de la escasez de bienes o empleos sujetos a distribución.

No obstante, dado que las instituciones producen efectos directos e indirectos, ellas pueden hacer mucho por contribuir a la educación moral de la ciudadanía. Por ejemplo, educar en la igualdad de derechos y en el principio del igual valor moral de las personas. Un efecto que las instituciones deberían controlar y remediar es que las personas vean menoscabada su respeto propio cuando observan que nada de lo que pudieran hacer, sea capacitarse o esforzarse, puede contribuir a que ellas accedan a un cargo o puesto de trabajo del que sistemáticamente son excluidas (Sandel 2020, Ap. La retórica del ascenso social).²⁹

Otro de los problemas que podrían presentarse es que los elegidos sean siempre del mismo grupo o clase social.³⁰ Esto podría suceder si tenemos en cuenta el principio de la igualdad de oportunidades bajo su lectura estricta y formal. El principio requeriría que nadie fuese excluido *ab initio*. Esta lectura *formal* solo exige evitar la discriminación arbitraria y es aplicable tanto si pensamos en *igualar el*

campo de juego quitando obstáculos arbitrarios, institucionales y legales, como si pensamos en *no discriminar* evitando la existencia legal de grupos subordinados. En este sentido tan obvio, una sociedad en la que las personas se tratan y se relacionan como moralmente iguales no es compatible con una sociedad en la que existen grupos privilegiados y grupos subordinados.³¹

6. Conclusiones

A partir de la exposición detallada del principio de igualdad de oportunidades de la teoría rawlsiana de justicia como equidad podemos comprender mejor cómo sus exigencias distributivas exceden las exigencias propias de la interpretación *tradicional*. La interpretación en clave *equitativa* nos permite avanzar más allá del enfoque limitado a la distribución de cargos y ocupaciones y reducir la importancia de un criterio basado en los talentos y la motivación. Lo prioritario, en esta concepción *equitativa*, es brindar posibilidades para que las personas puedan desarrollar talentos que luego puedan aplicar de tal modo que sus proyectos sean importantes para ellos y para la sociedad. Además, también podemos entender mejor que a diferencia de la concepción *radical*, la concepción *equitativa* no busca compensar factores arbitrarios o nivelar los campos de juego para que la competencia por ocupaciones sociales ventajosas sea en igualdad de condiciones.

En la concepción *equitativa* de la igualdad de oportunidades no es necesario aceptar un presupuesto de libertad metafísica o libre albedrío y por ello, no habría razones para rechazar el principio por compromisos metafísicos. Además, independientemente de que una persona pueda sostener una concepción determinista del mundo, lo único que se requiere en una sociedad democrática liberal (pluralista) es una noción de libertad política o normativa que sea compatible con el determinismo. No es necesario negar, ni afirmar que las personas *son libres* (en un sentido metafísico)³². La concepción *radical* por su especial consideración de la responsabilidad en las decisiones y elecciones de las personas, tiene serias dificultades para hacer frente a esta crítica.

Sobre la cuestión del criterio del mérito, debemos aceptar y promover las discusiones sobre los criterios distributivos, y la identificación de los rasgos relevantes que serán utilizados en la asignación y selección para cargos y ocupaciones. El acceso a bienes que son institucionalmente regulados es el resultado de una construcción política y su distribución debería ser definida por argumentos públicamente aceptables y razonables. La discusión y construcción política es un avance, pero si pensamos que la función de la igualdad de oportunidades es ofrecer chances de que las personas

desarrollen habilidades según el plan de vida que han elegido, entonces la crítica no hace mella y puede ser pacíficamente incluida. Si bien es cierto que solo modifica el funcionamiento en la regulación del “acceso abierto a todos”.

Respecto a si se divide a la ciudadanía y se socavan las bases de las relaciones igualitarias, en este trabajo argumenté que es erróneo asumir que la sociedad se dividiría entre perdedores y ganadores cristalizando categorías de ciudadanos de inferior categoría. La existencia de puestos jerárquicos no expresa la calidad moral superior de quienes los desempeñan, ni se sigue que las personas que no llegan a dichos puestos tengan un valor moral inferior. Para la concepción *equitativa*, la institucionalización de cargos y vacantes laborales con ingresos diferenciados es útil para incentivar a las personas a desarrollar sus talentos y habilidades y aplicarlos en tareas que socialmente son consideradas más productivas, pero no por ello más valiosas que otras tareas menos productivas.

En lo referido a si igualar oportunidades distrae de lo que verdaderamente importa, en el presente trabajo hemos dejado claro que no existen buenas razones para priorizar los fines por sobre los medios. El desarrollo de los talentos es algo que puede interesarle a una persona, o no, y aún en el caso en que se aplicara al cultivo de un cierto talento puede ser que su proyecto no sea exitoso. Independientemente de ello, puede ser que la persona se dé por satisfecha por haberlo intentado. La distribución igualitaria de las bases del respeto propio no requiere que las personas alcancen el éxito en sus proyectos, ni que alcancen un nivel de bienestar determinado, ni que tengan una porción de bienes sociales o económicos de un determinado tamaño.

Referencias bibliográficas

- Anderson, E. S. (1999). What Is the Point of Equality? *Ethics*, 109(2), 287-337.
- Arneson, R. J. (1999a). Against Rawlsian Equality of Opportunity. *Philosophical Studies*, 93(1), 77-112. <http://dx.doi.org/10.1023/A:1004270811433>
- Arneson, R. J. (2006). *Equality of Opportunity*, en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Edward N. Zalta.
- Arneson, R. J. (2011). Luck Egalitarianism – a Primer. En C. Knight y Z. Stemplowska (eds.), *Responsibility and Distributive Justice* (pp. 24-50). Oxford University Press.
- Broadbent, E. (Ed.) (2001). *Democratic Equality: What Went Wrong?* University of Toronto Press.
- Cavanagh, M. (2002). *Against Equality of Opportunity*. Clarendon Press.
- Cohen, G. A. (1989). On the Currency of Egalitarian Justice. *Ethics*, 99(4), 906-944.
- Cohen, G. A. (2004). Expensive Taste Rides Again. En J. Burley (ed.), *Dworkin and His Critics: With Replies by Dworkin*. Blackwell Publishing
- Dworkin, R. (1981a). What Is Equality? Part 1: Equality of Welfare. *Philosophy and Public Affairs*, 10(3), 185-246.
- Dworkin, R. (1981b). What Is Equality? Part 2: Equality of Resources. *Philosophy and Public Affairs*, 10(4), 283-345.
- Elford, G. (2023). Equality of opportunity. En E. N. Zalta y U. Nodelman (Eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy: Metaphysics Research Lab*. Stanford University.
- Fatauros, C. (2015). *La Justicia Distributiva y la Relevancia Moral de la Suerte* [Tesis Doctoral]. Universidad Nacional de Córdoba. <https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/24638>
- Fatauros, C. (2015). Criterios Distributivos Mixtos: Igualdad Equitativa y Maximin. *Revista Derechos y Libertades*, 32, 137-162.
- Frankfurt, H. (2006). *La Importancia De Lo Que Nos Preocupa: Ensayos Filosóficos*. Katz Editores.
- Knight, C. (2010). *Luck Egalitarianism: Equality, Responsibility, and Justice*. Edinburgh University Press.

- Kymlicka, W. (1995). *Filosofía Política Contemporánea: Una Introducción*. Ariel.
- Lizárraga, F. A. (2019). Igualitarismo Y Meritocracia: De Rawls a Scanlon. *Páginas de Filosofía*, 20(23), 7-32. <http://hdl.handle.net/11336/125195>
- Mason, A. (2001). Equality of Opportunity, Old and New. *Ethics*, 111(4), 760-781. <https://doi.org/10.1086/233572>
- Page, O. (2008). Mérito y Responsabilidad: Rawls y la Igualdad Democrática. *Revista de Ciencia Política*, 28(2), 33-52.
- Page, O. (2013). Mérito E Igualdad De Oportunidades. *Revista de Ciencia Política, (Santiago)*, 33(2), 533-545.
- Queralt Lange, J. (2014). *Igualdad, suerte y justicia*. Marcial Pons.
- Rawls, J. (1980). Kantian Constructivism in Moral Theory. *The Journal of Philosophy*, 77(9), 515-572.
- Rawls, J. (1982). Social Unity and Primary Goods. En A. Sen. y B. Williams (Eds.), *Utilitarianism and Beyond*. Cambridge University Press.
- Rawls, J. (1971-1999). *A Theory of Justice. Revised Edition*. Belknap Press of Harvard University Press.
- Rawls, J. (1999). *Unidad Social y Bienes Primarios. Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*. Ed. Tecnos.
- Rawls, J. (2001). *Justice as Fairness: A Restatement*. Harvard University Press.
- Rawls, J. (2005). *Political Liberalism*. Columbia University Press.
- Richards, J. R. (1997). Equality of Opportunity. *Ratio*, 10(3), 253-279.
- Robeyns, I. (2017). Having Too Much. *Nomos*, (58), 1-44.
- Sandel, M. J. (2020). *La Tiranía Del Mérito: ¿Qué Ha Sido Del Bien Común?*, (A. S. Mosquera, Trad.). Penguin Random House.
- Scanlon, T. (1998). *What we owe to each other*. Belknap Press.
- Scheffler, S. (2003). What Is Egalitarianism? *Philosophy and Public Affairs*, 31(1), 5-39.
- Segall, S. (2013). *Equality and Opportunity*. Oxford University Press.
- Stemplowska, Z. (2008). Making Justice Sensitive to Responsibility. *Political Studies*, 57, 237-259.
- Sypnowich, C. (2020). What's Wrong with Equality of Opportunity. *Philosophical Topics*, 48(2), 223-244.

Williams, A. (2002). Equality for the Ambitious, *Philosophical Quarterly*, 52, 377-389.

Young, I. M. (2000). *La Justicia y la Política de la Diferencia*. (S. Álvarez, Trad.). Ediciones Cátedra.

Notas

- 1 Agradezco a Fernando Mateo, Lucila Salvarezza, Facundo García Valverde por la lectura de un versión borrador y por sus sugerencias; a Alejandro Berrotarán y Guillermo Lariguet por sus comentarios y la discusión de las ideas presentadas aquí. A Claudio Santander Martínez, y Constanza Guajardo por sus preguntas y correcciones. Sus observaciones me han posibilitado mejorar y aclarar los argumentos del trabajo.
- 2 La discusión se ha desarrollado en diferentes aspectos, muchos de ellos discuten la concepción igualitaria liberal, pero también se han intentado desarrollar líneas independientes, en (Arneson, 1999a, 2006; Cavanagh, 2002; Elford, 2023; Mason, 2001; Richards, 1997; Rawls, 1971-1999).
- 3 Andrew Mason, por su conexión con la noción de responsabilidad, identifica esta concepción como “Igualitarismo sensible a la responsabilidad” (Mason, 2001: 762).
- 4 Esta concepción se desarrolla a partir de las críticas de Ronald Dworkin a las teorías del bienestar y de los bienes sociales. Si bien el autor no acepta el rótulo de “igualitarista de la suerte”, los desarrollos posteriores toman como punto de partida la idea dworkiniana de que una sociedad justa debe estructurar instituciones “insensibles a las circunstancias” pero a la vez “sensibles a las ambiciones”. Ver la discusión a partir de (Dworkin, 1981a, 1981b; Cohen, 1989), pero también las críticas que han presentado (Anderson, 1999; Scheffler, 2003) y una formulación más elaborada en (Arneson 2011; Knight, 2010, Segall, 2013; Stemplowska, 2008).
- 5 Un ejemplo de aplicación de una igualdad “radical” de oportunidades, está presente en (Cohen, 2009, p. 17 y ss.). que defiende la compensación de “cualquier” tipo de desventaja no elegida, ya sea que tenga un carácter social o natural. Además, Cohen sostiene que la desigualdad que es congruente con la interpretación socialista de la igualdad de oportunidades es la “suerte opcional”. Aunque podría ser considerada problemática porque la mera existencia de mercados de bienes y servicios que determinan las oportunidades laborales de las personas las someten a una especie de “apuesta no elegida”. “El mercado, uno podría

decir, es un casino del que no es posible escapar, y por esa razón las desigualdades que produce están teñidas de injusticia.” (Cohen, 2004, p. 33).

- 6 En particular se reconstruirán diferentes críticas propuestas desde diferentes concepciones de la justicia. Algunas de estas posturas responden a una posición liberal, otras a posiciones más críticas, e incluso otras pueden ser caracterizadas como marxistas analíticas. Entre las objeciones más destacadas encontramos las presentadas por autoras como Janet Radcliffe Richards, Iris Marion Young o Christine Sypnowich. Desde una posición “comunitarista” Michael Sandel está entre los principales objetores de la idea de igualdad de oportunidades. Por supuesto que existen otras críticas más tradicionales que han sido expuestas por Bernard Williams y por Peter Singer, que no fueron abordadas en este trabajo. Sin embargo, me interesaba presentar una serie de críticas más actuales.
- 7 No intentaré defenderla más allá de que mostraré que supera las críticas que se reconstruirán a continuación.
- 8 Rawls denomina este sistema institucional como “Libertad Natural”. Dada la dominancia del valor de la libertad por sobre cualquier exigencia distributiva igualitaria, no creo desatinado identificar este sistema con el “Libertarianismo”. (Rawls, 1971-1999)
- 9 Rawls denomina este sistema como “Aristocracia Natural”, ya que no corrige las desigualdades naturales o sociales que impiden que las circunstancias determinen las posiciones sociales de las personas. (Rawls, 1971-1999, pp. 53 y ss.)
- 10 “[i]n all parts of society there are to be roughly the same prospects of culture and achievement for those similarly motivated and endowed.” (Rawls, 2001: p. 44).
- 11 (Rawls 2001, p. 47-48). Los elementos esenciales de la constitución son aquellas reglas sobre derechos y libertades políticas, pero también se refieren a ciertas garantías distributivas para poder ejercer dichos derechos y libertades. “Los elementos constitucionales esenciales involucran preguntas sobre los derechos y las libertades políticas, digamos, que pueden razonablemente estar incluidas en una constitución escrita, cuando se asume que la constitución puede ser interpretada por una corte suprema, o un órgano similar” (traducción propia) “Constitutional essentials concern questions about what political rights and liberties, say, may reasonably be included in a written constitution, when assuming the constitution may be interpreted by a

supreme court, or some similar body.” (Rawls, 2005, p. 442, nota 447).

- 12 En otra parte definiendo la estrategia rawlsiana de no comprometerse con una concepción metafísica de persona, y sólo apoyar su teoría de la justicia sobre una concepción de persona de naturaleza política, i.e., como ciudadana de una sociedad igualitaria (Fatauros, 2015). La discusión sobre los presupuestos metafísicos de la libertad ha llevado a las teorías de la justicia al pantanoso debate sobre el libre arbitrio, y a las discusiones sobre la compatibilidad entre el determinismo y la responsabilidad, y dentro del incompatibilismo, a si el determinismo es verdadero o no. En caso que lo fuera, la idea de responsabilidad y de libertad serían inútiles. Véase Cohen y la cuestión de si el compatibilismo es falso, y el determinismo es verdadero, entonces lo que deberíamos hacer es una distribución estrictamente igual, con un enfoque puramente basado en los resultados. (Cohen, 1989, p. 934), en “*Why Not Socialism*”, Cohen claramente presenta una visión compatibilista sobre el determinismo y la posibilidad de emitir juicios de responsabilidad moral (Broadbent, 2001, p. 64 y nota 14; Cohen, 2009, p. 29-30).
- 13 Las preferencias adaptadas son una especie de preferencias cuyos titulares las desarrollan en contra de sus propios intereses. El ejemplo clásico es el de “falsa conciencia” de los trabajadores que tienen deseos en contra de su propia clase social.
- 14 La visión de que como las capacidades naturales no son elegidas deben ser compensadas o neutralizadas llevaría rápidamente a igualar los resultados, algo que parece inaceptable, véase (Richards, 1997).
- 15 Se agradece la observación de la persona que evaluó este artículo, lo que me permitió realizar esta aclaración. La crítica de Young apunta a las teorías distributivas en general, pero el punto es que aún si la crítica general de Young estuviera desacertada, su crítica a un principio meritocrático tiene peso como para evaluarla de manera específica en tanto es una manera de rechazar el principio de la igualdad de oportunidades.
- 16 “Quienes ensalzan el ideal meritocrático y lo convierten en el centro de su proyecto político pasan por alto esta cuestión moral, pero también ignoran algo más poderoso desde el punto de vista político: las actitudes muy poco atractivas (desde la perspectiva moral) que la ética meritocrática fomenta, tanto entre los ganadores como entre los perdedores. Entre los primeros promueve la soberbia; entre

los segundos, la humillación y el resentimiento.” (Sandel, 2020, Ap. La retórica del ascenso social)

- 17 “...esta jerarquía y este sistema de dominación se diferencian poco de las tradicionales jerarquías de estatus que la aplicación de un principio de mérito se suponía que eliminarían.” (Young, 2000, p. 356). En suma, Young sostiene que deberíamos preguntarnos por la justicia del sistema social que engendra estas relaciones jerárquicas y que no es moralmente correcta “una división del trabajo con escasos puestos deseables y una cantidad mayor de puestos de escasa recompensa” (Young, 2000, p. 361).
- 18 La crítica ha sido presentada también del siguiente modo: una sociedad que se caracteriza por promover y recompensar los comportamientos prudentes y ejemplares, y desalienta y castiga las decisiones imprudentes y negligentes, abandona a quienes han recibido las desventajas de sus malas decisiones (malos resultados en sus decisiones). Para explicarlo un poco más detalladamente, si pensamos que quienes han tomado decisiones imprudentes, teniendo conocimiento de que las cosas podían salir muy mal, igualmente han tomado esa decisión, bien puede considerarse que han aceptado el azar que puede impactar en sus decisiones, y esto significa que, en un cierto sentido, son dueños de sus resultados, buenos o malos. Elizabeth Anderson afirma que el estado que castiga a los imprudentes los abandona y los deja en un estado de vulnerabilidad tal que posibilita que puedan ser explotados por otros. A la vez cuando compensa a las personas que han sido víctimas de la mala suerte bruta (mera mala suerte), las trata como sujetos que necesitan de la piedad y la misericordia ajena, tratándolas con lástima, en vez de ubicarlas y tratarlas como sujetos de derecho a quienes se debe justicia (Anderson, 1999, p. 295-307).
- 19 Según John Roemer, “la igualdad de oportunidades para X se alcanza cuando los valores de X son iguales, para todos aquellos que hayan ejercitado un grado comparable de responsabilidad, independientemente de sus circunstancias” (Roemer, 1993, p. 149). En la lectura de este autor, nos encontramos con una propuesta de segmentar a las personas según sus clases sociales y distinguir el esfuerzo personal que cada una realiza dentro de su clase (Roemer, 1993, pp. 150 y ss.; 1996, pp. 276 y ss.). Así sería posible recompensar de manera equivalente a las personas que se han esforzado de manera equivalente (independientemente de a qué clase pertenezcan) y mantener las desventajas producidas por la falta de ambición o esfuerzo. Esto no

significa que las personas de diferentes clases tendrán recompensas exactamente iguales, y que se podrá aislar lo que no cae dentro de su ámbito de responsabilidad personal.

- 20** Además, debe cumplirse con el Principio de la Diferencia. Por ello, el resultado económico desigual en cuanto a los ingresos y riquezas sólo está justificado cuando se dan las dos condiciones, que afectan al proceso, en cuanto debe existir igualdad equitativa de oportunidades, y que afectan el resultado, en cuanto deben colocar a quienes menos ganan en una posición mejor de la que estarían si esa desigualdad no existiera. Sobre la actuación en tándem de los dos principios de justicia véase (Rawls, 2001, pp. 61 y ss.).
- 21** Una cuestión que debería ser aclarada es que el desarrollo de ciertos talentos o de ciertas habilidades constituyen una acción meritoria en tanto y en cuanto esa acción haya sido teniendo en cuenta la postulación a un cierto cargo o vacante laboral. Si resulta que, por mis habilidades deportivas, soy un candidato apto para ocupar un puesto laboral que demanda grandes esfuerzos físicos, no creo que podamos afirmar que “he realizado alguna acción meritoria” o que soy la persona que “tiene más méritos” para ser elegida.
- 22** No me es ajena la noción de que el merecimiento puede ser pre-institucional, como si fuera algo propio del ámbito moral, en donde las personas son elogiadas o reprochadas por sus buenas o malas acciones. En este sentido se puede hablar de merecimiento puro, pero no sería atractiva esta noción para construir una teoría de la justicia distributiva según la cual las porciones de bienes sociales de las personas deberían alinearse con las bondad o maldad moral de las personas. Sobre el tema se puede profundizar en (Sandel, 2020; Lizárraga, 2019; Page, 2008, 2013). En un sentido también se puede mencionar que una institución debería reformarse y así, uno podría afirmar que las personas no estarían recibiendo lo que merecen, pero sólo como una forma de decir que sus porciones distributivas serían diferentes si las instituciones fueran como deberían ser. La noción de merecimiento es ampliamente usada en discursos sobre la justicia compensatoria, o resarcitoria o restaurativa. La idea más claramente aplicada es la de que una persona que ha cometido un delito merece una sanción penal. Sin embargo, el propio concepto de delito y el de castigo penal son un producto institucional.
- 23** Aunque Sandel argumenta que podrían existir buenas razones para utilizar el mérito como criterio de asignación de

recompensas, todavía podemos discutir que el concepto de mérito depende del ámbito al que se aplica y de los bienes que se van a distribuir o asignar. Ver (Sandel, 2020, Cap. 2)

- 24 La negación del mérito como criterio de distribución está presente en la teoría de la justicia como equidad de Rawls. Autores como Fernando Lizárraga presenta lo que él denomina sesgo anti-meritocrático rawlsiano que contradice la idea de desigualdades naturales (Lizárraga, 2019, pp. 9 y ss.). Olof Page desarrolla y analiza los argumentos rawlsianos contra la idea de mérito natural (aunque señala ciertas contradicciones con el principio de responsabilidad por los planes de vida) (Page, 2008, pp. 40 y ss.).
- 25 Una sociedad justa para la cual son importante las libertades políticas exige que se garantice un cierto nivel de salud, de educación, y de recursos financieros, para que sea posible hacer un uso significativo de esas libertades. ¿Deberían también distribuirse recursos como aquellos que permiten a las personas alcanzar un nivel mínimo social de necesidades básicas satisfechas, o las bases del respeto por sí mismo, sobre la base de un criterio de igualdad de oportunidades? Parece evidente que no. Entonces hay que precisar esta cuestión. ¿qué es lo que puede regular la igualdad de oportunidades? El acceso a cargos y profesiones que las personas buscan desempeñar para obtener beneficios adicionales, o ingresos económicos más elevados. ¿Otros recursos? Las desigualdades económicas (asociadas a cargos y roles institucionales) sólo están justificadas si: a) mejoran la posición de los que están peor en términos de ingresos, y además si, b) están abiertas a todas las personas que están igualmente motivadas y no son tan desemejantes en términos de calificaciones requeridas para el cargo en cuestión. No se trata de que los ingresos económicos sean distribuidos institucionalmente de acuerdo a quien los solicita, sino que son vinculados con el desempeño y función de un cargo u ocupación laboral.
- 26 Agradezco a Facundo García Valverde por sus observaciones sobre éste y otros puntos.
- 27 Incluso el mero hecho de que exista la institución de la familia vuelve imposible igualar completamente las oportunidades. Esto es en general una afirmación obvia; veamos que Rawls afirma: “[es más, el principio de oportunidades equitativas solo puede ser realizado de manera imperfecta, al menos mientras exista la familia, en alguna de sus formas” “[f]urthermore, the principle of fair opportunity can be

only imperfectly carried out, at least as long as some form of the family exists.” (Rawls, 1971-1999, p. 64)

- 28 No creo que sea necesario adentrarnos en la copiosa literatura que discute la “objeción de nivelar hacia abajo”. Basta decir que podrían existir otras razones valiosas no vinculadas con la igualdad para apartarse de cualquier tipo de política o estrategia que haga a las personas menos capaces de lo que son. Por otra parte, no es necesariamente problemático pensar en una teoría de la justicia que construya un parámetro que “limite” la acumulación, independientemente de si esto mejora o no la igualdad absoluta de las personas. Puede encontrarse un argumento fundado en que la excesiva riqueza pone en riesgo la igualdad política, y en la satisfacción de las necesidades urgentes en (Robeyns, 2017, Secciones 6 y 7).
- 29 Alguien podría presentar la siguiente pregunta ¿Podría ser una opción implementar múltiples posiciones de poder, de prestigio y de valoración, de forma tal que tanto quien triunfe en un espacio prestigioso como quien pierda no vean afectada profundamente su autoestima? No me parece que esa opción sea factible, porque a pesar de crear múltiples posiciones de poder, de prestigio y valoración, no es posible crear tantas posiciones privilegiadas de tal modo que todas las personas puedan alcanzar una posición social o un cargo que las mantenga satisfechas. Toda posición que tiene “poder, prestigio, o valoración” (sea en términos económicos o no), implica necesariamente otras posiciones que carecen de poder, prestigio y valoración. Por ejemplo, el hecho de ganar concursos de escritura y premios sobresalientes está directamente vinculado al mérito o las cualidades que tienen para ser acreedores de esos premios. Pero quien es elegido finalmente gobernador, no tiene motivos que justifiquen un más alto nivel de autoestima que el resto de la ciudadanía. La creación de otras posiciones y otros cargos que tengan valor solo multiplica las instancias en las que las personas pueden creer justificadas sus estimaciones de valor, pero nunca infinitas posiciones no excluyentes.
- 30 Alguien podría sostener que procedimiento y resultado no pueden aislarse uno del otro. El principio sólo tendría valor si las oportunidades fuesen valiosas. Sin embargo, creo que lo que deberíamos tener son iguales oportunidades de desarrollar nuestras capacidades, de acceder a los beneficios de la cultura, llevar una vida digna, y a ocupar posiciones o ejercer roles, o desempeñarnos en un trabajo que al menos permita

obtener ingresos por encima de un mínimo de suficiencia para llevar una vida próspera. De todos modos, el punto sería si el principio de igualdad de oportunidades debe extenderse a bienes como las libertades políticas, o el acceso a los recursos necesarios para ejercer dichas libertades de manera significativa. Si no se trata de estos recursos o bienes o libertades, porque no sería admisible que fueran regulados de manera desigual, entonces, ¿sobre qué bienes sí se puede regular de manera diferenciada? El principio regula el acceso a bienes específicos, i.e., vacantes laborales con ingresos diferenciados. Expresa una condición para justificar las desigualdades en ingresos, o en el índice de bienes sociales a los que accede, pero no todos los bienes, sólo las oportunidades de acceder a educación, trabajos o servicios médicos. No regula la distribución o el acceso a oportunidades para desperdiciar la propia vida, tampoco el acceso a maneras de fracasar en sus muy diferentes proyectos de vida.

- 31 El principio no permite la influencia de factores moralmente arbitrarios, pero, debemos destacar que el principio no exige utilizar un criterio de asignación de los roles que tenga en cuenta factores que necesariamente están vinculados con la ejecución de las tareas del cargo. Si la persona que ofrece un puesto de trabajo desea utilizar como criterio de asignación, algo completamente diferente del mérito entonces tiene el derecho a utilizarlo, incluso aunque esto convierta su negocio en menos exitoso de lo que podría ser.
- 32 En qué sentido una concepción de la libertad es metafísica, y en qué sentido una democracia liberal debería sólo considerar aceptables concepciones razonables del bien, y en qué sentido una concepción metafísica no es razonable. Son tres ideas que requieren un desarrollo que excede los límites de este trabajo.